

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2022-0093-A Expídese el Reglamento para administradores de contrato / órdenes de compra del MCYP y sus entidades operativas desconcentradas	2
---	---

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

027-2022 Deléguese funciones al Viceministro de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas y a otros.....	23
--	----

MINISTERIO DE TURISMO:

2022-017 Refórmese el Acuerdo Ministerial 2020-029 de 29 de julio de 2020 y Acuerdo Ministerial Nro. 2021-018 de 20 de julio de 2021.....	29
---	----

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

SNAI-SNAI-2022-0050-R Subróguense las funciones del Director General, al Coronel de Policía (SP) Dr. Roberto Geovanny Moreno Dillon, Subdirector General.....	32
SNAI-SNAI-2022-0053-R Reincorpórese al señor Cango Quito Wilson Felipe al cargo de Agente de Seguridad Penitenciaria o a un cargo que corresponda a una remuneración de (USD \$ 622,00)	35
SNAI-SNAI-2022-0054-R Revóquese la delegación realizada al Crnl. (SP) Roberto Geovanny Moreno Dillon.....	43

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0093-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que a los Ministros de Estado, además de sus atribuciones establecidas en la ley les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales*”;

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *el sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, precisa que le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura, lo

que comprende, entre otros, la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República y la Ley; así como la regulación a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 26, literal f), de la norma ibídem, señala como uno de los deberes y atribuciones del Ministerio de Cultura y Patrimonio, dictar la normativa, reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“Administración del Contrato.-Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.”*;

Que, el artículo 80 de la misma norma dispone: *“Responsable de la Administración del Contrato.-El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.”*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 92, señala: *“Recomendaciones de auditoría.Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata con el carácter de obligatorio serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”*;

Que, el artículo 530.1 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, manda: *“Del administrador del contrato.-En todo procedimiento que se formalice con un contrato u orden de compra, deberá designarse de manera expresa un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. En ambos casos sus obligaciones y responsabilidades se regularán por el presente capítulo, en lo que fuere aplicable.”*

Que, el artículo 530.2 de la norma ibídem dispone: *“Designación.-La designación del administrador del contrato la realizará la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, y podrá realizarla a partir de la resolución de adjudicación, misma que será notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. // Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente se detallará con precisión la persona que asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el*

contrato. // El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el SERCOP para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato. Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual.”;

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507, de 08 de mayo de 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la licenciada María Elena Machuca Merino, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2017-055, publicado en edición especial de registro oficial no. 408 de 13 de abril 2017, se expidió una reforma el Estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante memorando No. MCYP-DAI-2021-0073-M de 21 de julio de 2021, el Director de Auditoría Interna, remitió a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, María Elena Machuca Merino, el informe No. DNA2-0049-2021 del Examen Especial "A las fases preparatoria, precontractual, contractual, ejecución, pago y liquidación de los contratos y convenios suscritos para las Ferias Internacionales del Libro – Quito, por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018".

Que, mediante memorando Nro. MCYP-MCYP-2021-0242-M de 23 de julio de 2021, la Ministra de Cultura y Patrimonio, María Elena Machuca Merino, dispuso a las Coordinaciones Generales de Asesoría Jurídica, Administrativa Financiera, y de Planificación y Gestión Estratégica, lo siguiente: “(...) Con la finalidad de dar cumplimiento con la recomendación 1 dispongo realicen conjuntamente un instructivo sobre la documentación que deben presentar los administradores de contrato para proceder a la liquidación y pago, para ser aprobado y socializado por la máxima autoridad. La recomendación deberá ser cumplida de manera inmediata, de conformidad al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El seguimiento del cumplimiento de la recomendación, estará a cargo de la Coordinación Administrativa Financiera”;

Que, la Coordinación General Administrativa Financiera, con memorando Nro. MCYP-CGAF-2021-0743-M de 28 de julio de 2021, dispone a las Direcciones de Gestión Financiera y Administrativa: “(...) solicito elaborar conjuntamente un proyecto del citado instructivo en lo concerniente a las áreas Administrativa y Financiera; adicionalmente solicito, remitir a ésta Coordinación General el nombre de él/a

servidor/a delegado de su Dirección quien formará parte del equipo de la mesa de trabajo para la elaboración del instructivo sobre la documentación que deben presentar los administradores de contrato para proceder a la liquidación y pago, el cual posteriormente será aprobado por la máxima autoridad y socializado a nivel institucional”;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2021-0791-M de 29 de julio de 2021, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Johanna Carolina Espinosa Serrano, remitió a la Coordinadora General Administrativa Financiera, Eliana del Carmen Saltos Abril, una delegada para el levantamiento del instructivo sobre la documentación que deben presentar los administradores de contrato para proceder a la liquidación y pago;

Que, con memorando Nro. MCYP-DGF-2021-0424-M de 30 de julio de 2021, la Dirección de Gestión Financiera, informa a la Coordinadora General Administrativa Financiera: “(...) *Por parte de la Dirección de Gestión Financiera, los funcionarios que formarán parte del equipo de trabajo para la elaboración del instructivo referido, son los señores Fabricio Castillo y Edwin Vaca*”;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAF-2021-0742-M de 30 de julio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera solicita a la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, lo siguiente: “(...) *remitir el nombre de él/a servidor/a delegado de su Coordinación quien formará parte del equipo de la mesa de trabajo para la elaboración del citado instructivo, el cual posteriormente será remitido para aprobación de la máxima autoridad y socializado a nivel institucional*”;

Que, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, Andrea Molestina, con memorando Nro. MCYP-CGPGE-2021-0601-M de 03 de agosto de 2021, manifiesta a la Coordinación General Administrativa Financiera: “(...) *me permito informar que el delegado de esta Coordinación para que forme parte del equipo de trabajo será el Mgs. Danilo Pelaez, Especialista de la Dirección de Procesos, (dpelaez@culturaypatrimonio.gob.ec – 0984612882)*”;

Que, consta el Acta de Reunión No. 01 de 13 de agosto de 2021, en la que las tres Coordinaciones proceden con la revisión de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, en los apartados relacionados a la administración de contratos; así como también, a las responsabilidades de los administradores de contratos, en normativa conexas;

Que, consta el Acta de Reunión No. 02 de 10 de diciembre de 2022, en la que las tres Coordinaciones proceden con la revisión de los avances de la propuesta del Reglamento para administradores de contratos del MCYP, considerando la parte Técnica para el desarrollo de la misma; y, se realizan observaciones de la propuesta para los respectivos ajustes técnicos por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera;

Que, consta el Acta de Reunión No. 03 de 09 de abril de 2022, en la que las tres Coordinaciones proceden con la revisión de la propuesta de reglamento para administradores de contratos y órdenes de compra del MCYP y sus Entidades Operativas Desconcentradas, en la cual las partes llegan a los acuerdos finales, y se define el documento para dar atención a las recomendaciones dadas por Contraloría; así mismo, se

definen las acciones y las competencias dentro de cada una de las áreas inmersas en el proceso para la respectiva emisión de Acuerdo Ministerial;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAF-2022-0865-M de 24 de junio de 2022, la Mgs. Eliana del Carmen Saltos Abril, Coordinadora General Administrativa Financiera, señala: *“En atención a la disposición emitida, las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera, de Planificación y Gestión Estratégica y de Asesoría Jurídica, han trabajado de manera conjunta a través de la realización de mesas de trabajo para elaborar el instrumento que sirva para reglamentar la administración de contratos del Ministerio de Cultura y Patrimonio y sus entidades operativas desconcentradas, en el marco del cumplimiento de la recomendación 1 del informe Nro. DNA2-0049-2021. Con la finalidad de proporcionar herramientas que permitan a los administradores de contratos tener lineamientos claros para la de fase ejecución, liquidación, pago y cierre de los contratos celebrados en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, conforme la recomendación emitida en el informe No. DNA2-0049-2021 del Examen Especial "A las fases preparatoria, precontractual, contractual, ejecución, pago y liquidación de los contratos y convenios suscritos para las Ferias Internacionales del Libro – Quito, por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018"; la Coordinación General Administrativa Financiera remite adjunto al presente el borrador de reglamento, así como el informe de pertinencia, y se recomienda la emisión del instrumento legal pertinente a través del cual se expida el "Reglamento para administradores de Contrato del Ministerio de Cultura y Patrimonio y sus entidades operativas desconcentradas";*

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1177-M de 27 de junio de 2022, la Mgs. Johanna Espinosa, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, emite el informe legal respectivo a la máxima autoridad y señala: *“Por los antecedentes expuestos, esta Coordinación General Jurídica considera que el proyecto elaborado por las tres Coordinaciones Generales Administrativa Financiera, de Asesoría Jurídica y de Planificación y Gestión Estratégica, se encuentra enmarcado en la norma legal vigente; y por tanto señora Ministra, se recomienda su expedición a través del Acuerdo Ministerial correspondiente.(...)”*. Mediante sumilla inserta de la máxima autoridad, de fecha 28 de junio de 2002, dispone: *“De conformidad a los informes emitidos elaborar el acuerdo ministerial conforme normativa legal aplicable.”*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA ADMINISTRADORES DE CONTRATO / ÓRDENES DE COMPRA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO Y SUS ENTIDADES OPERATIVAS DESCONCENTRADAS

Capítulo I DE LA DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO / ÓRDENES DE COMPRA

Art.1.- Objeto.- El presente reglamento establece las normas que fijan los procedimientos necesarios para la administración de contratos y de órdenes de compra, celebrados por el Ministerio de Cultura y Patrimonio y sus Entidades Operativas Desconcentradas, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General; y, demás norma conexas.

Art. 2.- Administrador de contrato/orden de compra- El administrador del contrato / orden de compra es el responsable de dar el oportuno seguimiento a las actividades que ejecute el contratista y mantendrá permanente comunicación con él, con la finalidad de verificar el cumplimiento del objeto contractual y atender eventualidades que puedan afectar el normal desarrollo del contrato.

Art. 3.- Designación.- La máxima autoridad o su delegado, designará al administrador de contrato en la resolución de adjudicación y previo la suscripción del contrato de que se trate, notificará formalmente al/a administrador/a del mismo, que será un/a servidor/a del área requirente, o de cualquier otra área con conocimientos sobre la materia que verse el contrato, de acuerdo a sus competencias profesionales y que cuente con la certificación como Operador del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La designación constará también en una cláusula del contrato y no requerirá de ningún otro acto administrativo para su confirmación.

Para el caso de compras por Catálogo Electrónico, en la Resolución de Inicio se nombrará un responsable de vigilar el cumplimiento de la orden de compra, quien asumirá en lo que fuera aplicable las disposiciones de este reglamento.

Art.4.- Sustitución de administrador de contrato.- En cualquier momento, la máxima autoridad institucional o su delegado, podrá sustituir a/la administrador/a del contrato, sin que sea necesario la modificación del contrato, para lo cual, bastará únicamente la comunicación escrita de designación al nuevo administrador del contrato, con copia a la contratista, al administrador sustituido, y al servidor responsable de la administración del portal de compras públicas institucional o su jefe inmediato.

El administrador del contrato saliente deberá entregar formalmente el expediente relacionado con la ejecución del contrato al administrador entrante, en el término máximo de 5 días, desde la notificación. Además, en el mismo término, deberá emitir un informe motivado dirigido a la máxima autoridad o su delegado, con copia al administrador entrante; y publicará obligatoriamente en el Portal COMPRASPÚBLICAS la información relevante del procedimiento de contratación de su periodo de gestión.

El informe contendrá como mínimo, la siguiente información:

1. Resumen de actividades ejecutadas durante la fase de ejecución contractual hasta el momento de entrega del informe;
2. Actividades relevantes pendientes para considerar por parte del administrador entrante;
3. Conclusiones y recomendaciones puntuales;

4. Anexará toda la documentación de respaldo producida durante la fase de ejecución contractual, la cual pasará a custodia del administrador entrante para la adopción de decisiones relacionadas con el contrato.

En caso de cesación de funciones, el Acta de Entrega Recepción será sustento para la liquidación y pago de haberes.

Capítulo II
DE LOS DEBERES DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
Sección I
DE LOS DEBERES CON RELACIÓN AL CONTRATO

Art. 5.- Deberes.- El administrador de contrato /orden de compra, deberá cumplir con los deberes y responsabilidades previstos en:

1. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
2. Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
3. Las Normas de control interno para las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, particularmente la 408-17, 408-27 y 408-29;
4. Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2017-0000072, de 31 de agosto de 2016 y sus reformas;
5. Las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la LOCGE;
6. El contrato suscrito;
7. Las condiciones generales de los contratos;
8. Los pliegos del proceso de contratación; y,
9. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico, las derivadas de la naturaleza del cargo de administrador del Contrato, así como las previstas en el Contrato.

Art. 6.- Contrato modificador.- El administrador del contrato, durante la ejecución del contrato deberá verificar si en el mismo existen, errores manifiestos de hecho, de transcripción o de cálculo.

De existir dichos errores deberá solicitar por escrito a la máxima autoridad o su delegado la suscripción del contrato modificador, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 7.- Contratos complementarios.- El administrador del contrato deberá emitir el informe técnico debidamente motivado, con recomendación expresa, previo a solicitar la suscripción de contratos complementarios cuya suma de cuantías no puede exceder el 8% del valor del contrato principal.

En el caso de obras los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra, no deben superar el 15% del valor del contrato principal.

El administrador de contrato deberá tomar en cuenta los porcentajes máximos para diferencia en cantidades de obra y órdenes de trabajo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública y demás normativa conexas.

Si los contratos complementarios superan el porcentaje antes indicado, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Art. 8.- Certificación de Recursos.- El administrador del contrato, previo a solicitar contratos complementarios, obras adicionales u órdenes de trabajo, deberá contar con la respectiva certificación de existencia de recursos para satisfacer tales obligaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 9.- Prórroga de plazo.- El administrador del contrato, previo la solicitud escrita del contratista, emitirá el informe técnico motivado, dirigido a la máxima autoridad o su delegado, en el que, con sustento en las causas previstas en las cláusulas del contrato; recomienda la autorización o la negativa de la prórroga o ampliación de plazo solicitado.

El informe técnico, debe contener, como mínimo los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros de acuerdo con la naturaleza del caso concreto:

1. Petición del contratista, puntualizando el número y fecha del documento, y fecha de recepción, con la determinación de que la petición fue presentada dentro del término de quince (15) días contados a partir de los hechos que motivan la misma.
2. Los documentos probatorios que sustenten el pedido.
3. Determinación de si a la fecha de presentación de la prórroga se encuentra vigente el contrato.
4. Puntualización de las causas que motivan la solicitud de prórroga o ampliación de plazo y la procedencia del requerimiento. Para ello, el administrador del contrato tiene la obligación de comprobar la autenticidad de los hechos alegados por el contratista y el nexo causal entre estos y su afectación al cumplimiento del plazo contractual.
5. Número de días requerido por el contratista.
6. Número de días que debe autorizarse, de ser el caso, precisando el inicio y fin de la prórroga.
7. La reprogramación de ejecución del contrato, de ser el caso.

La decisión de la máxima autoridad o su delegado deberá ser notificada al contratista por parte del administrador del contrato, dentro de los tiempos estipulados en el contrato. De no existir un tiempo determinado para el efecto en el contrato, deberá notificarse en el término máximo de dos días a partir de la suscripción de la resolución administrativa.

Art. 10.- Suspensión del plazo contractual.- El administrador del contrato, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas e imputables a la entidad contratante, emitirá el informe técnico motivado, dirigido a la máxima autoridad o su delegado, en el que, con sustento en las causas previstas en el contrato y las de orden técnico, legal y/o financiero según corresponda, recomienda la autorización para la

suspensión del plazo contractual.

En el informe técnico, debe contener como mínimo los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros de acuerdo a la naturaleza del caso concreto:

- a. Puntualizar las causas que motivan la suspensión del contrato y la procedencia del requerimiento.
- b. Los documentos probatorios que sustenten el pedido.
- c. Determinación de si a la fecha de presentación del informe se encuentra vigente el contrato.
- d. Número de días requerido para la suspensión
- e. Número de días que debe autorizarse, de ser el caso, precisando el inicio y fin de la suspensión.
- f La reprogramación de ejecución del contrato, de ser el caso.

La decisión de la máxima autoridad o su delegado deberá emitirse mediante resolución motivada y deberá ser notificada al contratista por parte del administrador del contrato, dentro de los tiempos estipulados en el contrato. De no existir un tiempo determinado para el efecto en el contrato deberá notificarse en el término máximo de dos días a partir de la suscripción de la resolución administrativa.

En caso de que la suspensión sea solicitada por el contratista, se seguirá el mismo procedimiento.

Art. 11.- Imposición de multa.- El administrador del contrato, en caso de incumplimiento del contratista, impondrá de manera motivada la o las multas a que haya lugar, conforme a lo estipulado en el contrato y el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El administrador del contrato notificará con la multa impuesta al contratista, dentro del tiempo estipulado en el contrato.

Las multas podrán ser impugnadas de conformidad con lo previsto en la ley y el contrato.

Si el valor de las multas supera el cinco por ciento (5%) del monto del contrato, el administrador del contrato deberá remitir informe técnico motivado a la máxima autoridad o su delegado, a efectos de que se proceda con el análisis de la Terminación Unilateral y Anticipada del contrato, conforme lo prescrito en los artículos 92 numeral 4 y 94 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 12.- Requerimiento de pagos.- El administrador del contrato, debe justificar y formular todos los requerimientos de pago a que haya lugar de acuerdo al contrato, incluido reajuste de precio de haber lugar, de manera directa a la autoridad que este asignada como ordenador de gasto, en el que incluirá el valor de las multas que debe ser retenido.

Art. 13.- Terminación del contrato.- Los contratos terminan por cualquiera de las causas previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el caso de que la terminación del contrato sea por cumplimiento de las obligaciones contractuales; sentencia o laudo ejecutoriados que declaren la nulidad del contrato o la resolución del mismo a pedido del contratista; y, muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica, el administrador del contrato deberá emitir la liquidación técnica y económica del mismo.

En el caso de terminación del contrato por mutuo acuerdo de las partes; o, declaración unilateral del contratante en caso de incumplimiento del contratista, el/la administradora del contrato, deberá emitir de manera previa a la toma de la decisión el informe técnico motivado. Una vez que cuente con toda la documentación habilitante solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del instrumento legal respectivo.

Art. 14.- Terminación de mutuo acuerdo.- El administrador del contrato, en caso de terminación del contrato por mutuo acuerdo, imperativamente deberá en el informe técnico precisar las circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, por las que no es posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente el contrato, conforme lo señalado en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 15.- Terminación unilateral.- El administrador del contrato, en caso de terminación unilateral del contrato, imperativamente deberá precisar en el informe técnico, la o las causas o incumplimientos que motivan la solicitud de terminación unilateral y anticipada del contrato, previsto la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el mismo que será emitido de manera previa a la toma de la decisión. Una vez terminado el contrato deberá emitir la liquidación técnica y económica del mismo.

Art. 16.- Informe técnico.- El informe técnico del administrador de Contrato, que debe remitir a la máxima autoridad o su delegado, debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Objeto del contrato y contratista.
- b. Número de contrato.
- c. Fecha de suscripción del contrato.
- d. Plazo y fecha de vigencia del contrato.
- e. Valor total del contrato y forma de pago.
- f. Liquidación de plazos (deberá señalarse el número de días y fechas de ampliaciones, prórrogas o suspensiones, reactivación del contrato).
- g. Detalle de garantías entregadas y fecha de vigencia.
- h. Los contratos modificatorios o complementarios que se hubieren suscrito de ser el caso.
- i. Recepciones parciales y/o provisionales, de existir.
- j. Los documentos probatorios que sustenten el pedido.
- k. El porcentaje de ejecución contractual o avance.
 1. El porcentaje del contrato no ejecutado.
- m. El porcentaje de anticipo entregado de ser el caso.
- n. El porcentaje de anticipo devengado.
- o. El porcentaje de anticipo no devengado de ser el caso.

p. La o las causas de terminación por mutuo acuerdo o incumplimientos que motivan la solicitud de terminación unilateral y anticipada del contrato, conforme lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Adicionalmente, deberá solicitar a la Dirección Financiera o a la Unidad Financiera, según corresponda, el informe económico contable, que se adjuntará al informe técnico.

Art. 17.- Notificación y trámite de terminación unilateral.- Antes de proceder a la terminación unilateral, el administrador de contrato notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista.

La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, el administrador de contrato emitirá su informe final indicando este particular a la máxima autoridad o su delegado con la recomendación expresa de terminar anticipada y unilateralmente el contrato y la singularización de la causal o causales en las que se sustenta el pedido.

La máxima autoridad o su delegado deberá acoger, de ser el caso, la recomendación hecha por el administrador de contrato y solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución motivada de terminación unilateral de contrato. Una vez emitida la resolución, el administrador comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

Sección II

DE LAS RECEPCIONES, ACTAS DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

Art. 18.- Tipos de recepción.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, las recepciones son:

1. **Recepción parcial.-** En el caso de contratos de obras, bienes o servicios, que se ejecute por etapas o de manera sucesiva (tracto sucesivo).
2. **Recepción provisional.-** En el caso de ejecución de obras.
3. **Recepción definitiva.-** En los contratos de obra, la recepción definitiva procederá una vez transcurrido el término previsto en el contrato, que no podrá ser menor a seis meses, a contarse desde la suscripción del acta de recepción provisional total o de la última recepción provisional parcial, si se hubiere previsto realizar varias de éstas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para la recepción definitiva de obras, la entidad contratante, podrá establecer un término menor al indicado, situación que constará en los pliegos y en el contrato, según la naturaleza de la obra así lo permita.

En el caso de consultoría, una vez que se hayan terminado todos los trabajos previstos en el contrato, el consultor entregará a la entidad contratante el informe final provisional; cuya fecha de entrega servirá para el cómputo y control del plazo contractual. Salvo que en el contrato se señale un tiempo menor, la entidad contratante dispondrá de 15 días término para la emisión de observaciones y el consultor de 15 días término, adicionales para absolver dichas observaciones y presentar el informe final definitivo. Dependiendo de la magnitud del contrato, estos términos podrán ser mayores, pero deben constar obligatoriamente en el texto del contrato.

El acta de recepción definitiva será suscrita por las partes, en el plazo previsto en el contrato, siempre que no existan observaciones pendientes en relación con los trabajos de consultoría y el informe final definitivo del estudio o proyecto.

1. **Recepción de pleno derecho del contratista.-** En el caso de que la Entidad Contratante no formule ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción de obras, bienes o servicios, dentro del término de 10 días contados a partir de la solicitud de recepción del contratista, para cuyo efecto un Juez de lo Civil o un Notario Público, a solicitud del contratista notificará obligatoriamente que dicha recepción se produjo.
2. **Recepción de pleno derecho de la contratante.-** La entidad contratante declarará la recepción presunta a su favor, respecto de los contratistas de obras, adquisición de bienes o servicios, incluidos los de consultoría, en el caso de que éstos se negaren expresamente a suscribir las actas de entrega recepción previstas, o si no las suscribieren en el término de diez días, contado desde el requerimiento formal de la entidad contratante.

Art. 19.- Contenido de las actas de entrega recepción.- Las actas de recepción única, provisional, definitiva y parcial, se realizarán de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 325 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El administrador de contrato se encargará de la elaboración de las actas de recepción provisional, parcial total y definitiva, conforme lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y deberán contener:

- Antecedentes;
Condiciones generales de ejecución;
- Condiciones operativas;
- Liquidación económica;
- Liquidación de plazos;
- Constancia de la recepción;
- Cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- Reajustes de precios pagados, o pendientes de pago;
- Multas;
- Garantías; y,
- Cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

Art. 20.- Suscripción de las actas de entrega recepción.- Las actas de recepción provisional, definitiva y parcial, serán suscritas por el administrador, un técnico que no haya intervenido en la ejecución del mismo, designado por la máxima autoridad o su delegado; y, el contratista, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 325 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 21.- Liquidación.- En la liquidación económica del contrato se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducírsele o deba devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. Podrá también procederse a las compensaciones a que hubiere lugar.

La liquidación final será parte del acta de recepción definitiva, conforme lo previsto en el artículo 326 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y deberá contener al menos lo siguiente:

1. Número de contrato y fecha de suscripción.
2. El nombre del contratista.
3. Objeto y valor del contrato.
4. Valores recibidos por el contratista, identificando fecha, número de CUR o transferencias, (anticipo y pago por etapas o planillas)
5. Valores pendientes de pago.
6. Valores que deban deducírsele (valores pagados en exceso o indebidamente pagado, retenciones legales y multas).
7. Las compensaciones a que hubiere lugar.
8. Valor del anticipo devengado y no devengado de ser el caso.

A esta liquidación se agregará el informe técnico, dejando constancia de lo ejecutado. La liquidación final será parte del acta de recepción definitiva.

Sección III DE LAS GARANTÍAS

Art. 22.- Control de Garantías.- Una vez firmado el contrato correspondiente a bienes, servicios y otros estipulados en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, el administrador de Contrato remitirá mediante memorando las garantías originales con las firmas correspondientes y una copia del contrato para la verificación de montos, plazos, y los tipos de garantías que estipula el contrato a la Dirección de Gestión Financiera.

La custodia de las garantías que se presentan previa la firma de los contratos, es responsabilidad del Tesorero de la entidad o de quien hiciere sus veces, sin perjuicio de lo cual corresponde al administrador del contrato, llevar un registro de la vigencia de las mismas.

Art. 23.- Renovación de Garantías.- El Tesorero o quien haga sus veces, con un mínimo de 15 días previos al vencimiento de garantías, solicitará al administrador/a de Contrato, la confirmación de la necesidad de renovación, plazo, monto y demás datos necesarios.

El/la administradora del Contrato para solicitar la renovación a la Dirección Financiera, deberá tener en cuenta, lo siguiente:

- **Garantía de Fiel Cumplimiento:** La función principal de esta garantía es dar seguridad respecto del cumplimiento del contrato y de las obligaciones que se contrajeren a favor de terceros, relacionadas en el objeto de este. Por lo tanto, esta garantía deberá estar vigente hasta la firma del acta entrega recepción definitiva.
- **Garantía por Anticipo:** El Contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquel o se reciban los bienes o servicios. Esta garantía deberá estar vigente, mientras no se haya devengado el anticipo.
- **Garantía Técnica:** Esta garantía es independiente y durará luego de cumplida la obligación principal del contrato, por el plazo establecido en los pliegos o en el contrato.

En caso de no ser entregada la garantía técnica en los términos señalados, el contratista entregará una garantía por igual valor del bien a suministrarse. En los casos de bienes sometidos al principio de vigencia tecnológica, se deberá observar para la emisión de esta garantía lo que dispone la normativa dictada al efecto.

La garantía técnica se entregará antes de la firma del contrato, la misma entrará en vigencia a partir de la entrega recepción del bien; además se deberá verificar, que consten las acciones que el MCYP puede tomar en caso de incumplimiento de la garantía, así como los tiempos que tendrá el contratista para solventar los posibles problemas que se deriven de la garantía técnica.

La publicación de las renovaciones de las garantías en el Portal www.compraspublicas.gob.ec del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, es responsabilidad exclusiva del administrador/a de Contrato.

Art. 24.- Devolución de las Garantías.- En todos los casos, las garantías serán devueltas a solicitud del administrador del Contrato, cuando se han cumplido todas las obligaciones que avalan, conforme lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, esto es:

- La garantía de fiel cumplimiento del contrato se devolverá cuando se haya suscrito el acta de entrega recepción definitiva, que será comunicada por el administrador del contrato a la Dirección Financiera o Unidad Financiera. En el caso de contratos para ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta.
- La garantía de buen uso del anticipo se devolverá cuando éste haya sido devengado en su totalidad.
- La garantía técnica observará las condiciones en las que se emite.

Una vez que el contrato se ha cumplido y se ha emitido un Acta de entrega recepción definitiva, el administrador de Contrato mediante memorando solicitará la liberación/devolución/entrega de las garantías correspondientes, adjuntado el acta entrega recepción definitiva de contrato o la resolución de terminación de contrato. Con este documento el contratista debe acercarse a solicitar sus garantías y suscribir los documentos de constancia de entrega de las mismas.

Art.- 25.- Ejecución de Garantías.- En caso de terminación unilateral, el administrador de contrato notificará al contratista la resolución de terminación unilateral, en la que se señale la obligación de este último de depositar los valores no devengados, correspondientes a las garantías de anticipo del contrato y de fiel cumplimiento, según corresponda. Si el contratista en un plazo de 5 días no realiza el depósito, el administrador del contrato, mediante memorando solicitará a la Dirección Financiera la ejecución de las garantías, para lo cual, deberá adjuntar la resolución de terminación unilateral, en la que se indiquen los montos por los cuales se deben ejecutar las garantías; además de adjuntar la notificación al contratista de la terminación unilateral de contrato, que respalde que no ha cumplido el plazo para el depósito de los valores requeridos.

En caso de terminación de mutuo acuerdo, se remitirá a la Dirección Financiera el acta respectiva y la notificación del plazo del depósito de los valores que deben ser devueltos y se encuentran pendientes para cerrar el contrato. Si el contratista no lo ha realizado dentro del plazo de 5 días, el administrador de contrato solicitará a la Dirección Financiera, la ejecución de las garantías, de acuerdo con los valores constantes en el acta.

Sección IV DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO

Art. 26.- Expediente administrativo.- El administrador del contrato, en el expediente físico hará constar toda la información relevante del proceso de contratación, referida en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y artículos 14 y 33 de su Reglamento de aplicación.

Art. 27.- Entrega del expediente administrativo.- El administrador de contrato, en caso de ser sustituido o cesado en sus funciones, debe realizar la entrega recepción del expediente del contrato que administra, a la máxima autoridad o su delegado, dejando constancia de su contenido y del estado actual.

En caso de cesación de funciones, el Acta de Entrega Recepción será sustento para la liquidación y pago de haberes.

Sección V DEL PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS

Art. 28.- Asignación de clave.- El servidor designado como administrador del portal de compras públicas, con sustento en el contrato suscrito y notificado, conforme lo dispuesto en el artículo 3, del presente Manual, procederá a crear el usuario y asignar la clave correspondiente, a favor del administrador del contrato designado, hecho con el cual procederá a notificarle, dejando constancia de este particular.

Art. 29.- Ingreso de información.- El administrador del contrato, ingresará al portal de compras públicas la información sobre la ejecución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículos 14 y 33 del Reglamento General y artículo 10 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones del SERCOP, expedido mediante Resolución No.

RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, información considerada como relevante.

En caso de que sea designado un nuevo administrador de contrato o cese en funciones, deberá comunicar al administrador del portal de compras públicas, el cual procederá a entregar la clave a fin de que sea cancelada.

Art. 30.- Informe final.- Una vez finalizado el plazo de ejecución, el administrador presentará para conocimiento de la máxima autoridad o su delegado, un informe final de la ejecución contractual, debiendo contener este informe al menos, la siguiente información:

- Código del proceso;
- Contratista;
- Objeto del contrato;
- Fecha de suscripción;
- Plazos;
- Servicio, bien, obra, servicio y/o productos entregados y/o recibidos;
- Precios unitarios;
- Valores pagados, (anticipos, parciales, totales);
- Modificaciones al contrato y/o contratos complementarios (especificar valores);
- Especificaciones y cláusulas contractuales modificadas;
- Actas suscritas a la fecha del informe (parciales, totales o provisionales);
- Multas, sanciones (en ejecución);
- Garantías;
- Situación de los contratos a la fecha del informe; y,
- Cualquier otra información que considere relevante.

En el informe se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios, ordenes de cambio, costo más porcentaje, terminación del contrato, ejecución de garantías, aplicación de multas, sanciones y recepciones, etc.

Este informe deberá ser publicado en el Portal COMPRASPUBLICAS por parte del administrador.

CAPÍTULO III

Sección I

PAGO Y LIQUIDACIÓN

Art. 31.- Pago a Proveedores de Bienes, Servicios, Obras y Consultoría.- Todos los pagos que se realizan en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, y sus Entidades Operativas Desconcentradas, se los generará bajo lo establecido en:

- Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
- Directrices emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Normas Técnicas de Presupuesto.
- Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental.
- Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos.
- Catálogo de Cuentas del Sector Público.
- Normas de Control Interno para Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, emitidas por la Contraloría General del Estado.
- Reglamento de Delegación y Ejecución del Gasto y Pago del Ministerio de Cultura y Patrimonio
- Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.
- Estatuto Orgánico del Ministerio de Cultura y Patrimonio
- Demás normativa que se emita para el efecto

Art. 32.- Presentación de solicitud de pago, revisión, aprobación y confirmación de pago.- Los administradores de contrato / órdenes de compra, una vez recibidos a satisfacción los bienes, servicios, incluidos los de consultoría, y obras, remitirán la solicitud de pago, con la documentación habilitante correspondiente, a la Máxima Autoridad o sus delegados para dar continuidad a la gestión de pago.

La documentación habilitante para la solicitud de pago será la constante en los términos de referencia, pliegos y el contrato / órdenes de compra; así como la documentación generada en el proceso de ejecución del mismo.

Sin perjuicio de ello, la documentación mínima que se deberá presentar por parte de los administradores, será la siguiente:

ID.	DETALLE
1	Proceso Original Pre Contractual (primer pago)
2	Original Contrato (copia de contrato en siguientes pagos en caso de que sea más de uno)
3	Garantía Técnica (en caso de que aplique)
4	Póliza de Buen Uso del Anticipo (en caso de que aplique)
5	Póliza de Fiel Cumplimiento (en caso de que aplique)
6	Certificación Presupuestaria (original en primer pago, copia en los siguientes)
7	Respaldos de la documentación habilitante señalada en el contrato, pliegos y demás documentación que forma parte del proceso
8	Solicitud de pago por parte del contratista (conforme lo señalado en el contrato)
9	Informe del administrador
10	Acta Entrega Recepción Parcial (en caso de que aplique)
11	Acta Entrega Recepción Total Definitiva y Única (último pago)
12	Factura
13	Persona natural (RUC, RUP, cédula de ciudadanía, última papeleta de votación, certificado bancario)
14	Persona jurídica (RUC, RUP, certificado bancario empresa; nombramiento, cédula de ciudadanía y última papeleta de votación del representante legal)
15	Documentación generada en la fase de ejecución (conforme las particularidades de los contratos)
16	Memorando de solicitud de pago

Art. 33.- Control Previo.- El analista financiero, asignado para el control previo, recibido el expediente ya sea físico o digital, será responsable de:

- Revisar la legalidad, propiedad, veracidad y conformidad de la solicitud de gasto y pago con su documentación de soporte.
- Devolver la documentación al administrador de Contrato, en caso de tener alguna observación, con la finalidad de que se realicen las correcciones necesarias de acuerdo lo determinan las Normas de Control Interno.

Habiéndose subsanado las observaciones por parte del administrador de Contrato, debe realizar el reintegro a la Dirección Financiera, a fin de continuar con el proceso de Pago.

Finalmente, cumplido el control previo el administrador remitirá la solicitud de gasto y pago con la respectiva documentación de soporte para la generación del CUR de compromiso presupuestario al Especialista o Analista de Presupuesto o quien haga sus veces.

Art. 34.- Registro de CUR presupuestario.- El Especialista o Analista Presupuestario o quien haga sus veces, recibida la solicitud de gasto y pago con la documentación soporte, será responsable de:

- Realizar el control previo.
- Registrar y aprobar el CUR de compromiso en el sistema e-SIGEF.
- Imprimir el CUR de compromiso y lo adjunta a la documentación de soporte.
- Remitir la solicitud de gasto y pago con la documentación soporte y el CUR de compromiso al Especialista Financiero, Analista Contable o quien haga sus veces.

Art. 35.- Registro Contable.- El Especialista Financiero, Analista Contable o quien haga sus veces, recibida la solicitud de gasto y pago con la respectiva documentación soporte, será responsable de:

- Realizar el control previo.
- Registrar y generar en el sistema e-SIGEF el CUR de devengado en estado solicitado; si existen errores devolver la documentación a Control Previo, para su corrección.
- Imprimir copia del CUR de devengado en estado solicitado, firmar el CUR de devengado en estado solicitado, remitir el CUR de devengado en estado solicitado y la documentación soporte al Director Financiero, o quien haga sus veces para su firma.

Art. 36.- Autorización del Devengado.- El Director Financiero o quien haga sus veces, será responsable de:

- Revisar la solicitud de gasto y pago con la respectiva documentación de soporte;
- Firmar el CUR de devengado;
- Autorizar con su firma la solicitud de gasto y pago; y,
- Remitir el CUR de devengado a Contabilidad, para aprobación en el Sistema e-SIGEF.

El Especialista, Analista Contable o quien hace sus veces, aprueba en el Sistema e-SIGEF el CUR de devengado y remite CUR de devengado con la respectiva documentación de soporte al Especialista Financiero, Tesorero o quien haga sus veces, para solicitar el pago al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 37.- Solicitud de Pago al Ministerio de Economía y Finanzas.- El Especialista Financiero, Tesorero o quien haga sus veces, será responsable de:

- Revisar en el sistema e-SIGEF el CUR de devengado en estado aprobado y la documentación de soporte, haciendo el control previo, y solicitar en el sistema e-SIGEF al Ministerio de Economía y Finanzas el pago a favor del beneficiario, mediante el uso de la herramienta biométrica;
- Imprimir un ejemplar del CUR con los respectivos códigos de autorización, para lo cual, deberá considerar que los datos de aprobación detallarán el código de autorización, el usuario y la fecha;
- Generar los comprobantes de retención en la fuente por impuesto a la renta e IVA, en caso de ser necesario;

- Entregar a los proveedores de bienes y servicios, vía correo electrónico o de forma física, los comprobantes de retención en la fuente por impuesto a la renta e IVA;
- Confirmar la transferencia en el sistema e-SIGEF;
- Generar el CUR de pago respectivo e imprimir el Comprobante de Pago, adjuntar a la documentación de soporte; y,
- Remitir vía correo electrónico, a Contabilidad, el detalle de las transferencias generadas en el día, para confirmación con el mayor auxiliar de la cuenta Recursos Fiscales del sistema e-SIGEF.

Art. 38.- Archivo de expedientes de pago.- Culminado el proceso de pago de acuerdo lo determinan las Normas de Control Interno, todos los expedientes que hacen parte del proceso de pago, serán entregados de manera formal al funcionario responsable de la custodia, manejo y control del Archivo Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El presente reglamento será de aplicación inmediata para todos los contratos en ejecución y los que se suscribieren en el futuro por parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio y sus entidades operativas desconcentradas hayan celebrado en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, y demás normativa conexas.

Segunda.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento que no contengan de manera expresa la referencia a órdenes de compra, de todas formas serán aplicables a las mismas, siempre que su naturaleza lo permita y no se contraponga a normativa vigente.

Tercera.- Encárguese de la aplicación y ejecución del presente reglamento, a los autorizadores, administradores de contrato / órdenes de compra, responsables de las unidades intervinientes en el proceso; y, demás servidores y servidoras de la institución cuando corresponda.

Cuarta.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, la socialización del presente instrumento al Ministerio de Cultura y Patrimonio y sus Entidades Operativas Desconcentradas, así como la ejecución de los trámites pertinentes para su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dispóngase a la Dirección Financiera y Dirección Administrativa que en el término de 20 días elaboren una lista de control de documentación habilitante para la liquidación y pago de los contratos / órdenes de compra, de conformidad a las disposiciones emitidas en el presente instrumento; así como su permanente actualización, de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto, debiendo notificarlas y socializarlas con todas las personas señaladas en la Disposición General Segunda.

Segunda.- Dispóngase a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en coordinación con la Coordinación General Administrativa Financiera, la elaboración

de flujogramas de los procesos establecidos en el presente instrumento; para lo cual en el término de 60 días contados a partir de la expedición del presente instrumento, se socializará con las distintas áreas de la Institución los flujogramas correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento, que se encuentren contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. DM-2019-036 de 12 de marzo de 2019 y en cualquier otro instrumento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Junio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO**

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 027 - 2022

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde: *"(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.
- Que,** el artículo 425 ibídem, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *"(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*
- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)"*.
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los"*

órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”.

Que, el artículo 47 del Código ibídem, estipula que *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”.*

Que, los artículos 69 y 70 del mismo Código establecen respectivamente que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependiente. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;* y, que la delegación contendrá: *"1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”.*

Que, así mismo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *"Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...)”.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0049 de 22 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial 531 de 16 de julio de 2019 el Ministerio de Economía y Finanzas expide las Directrices para la Gestión de Gasto Público por el Ministerio de Finanzas, el cual en su artículo 4 establece: *"La máxima autoridad de las entidades, instituciones, organismos y empresas públicas sujetas a las presentes directrices, que transaccionan en la herramienta e-SIGEF o el sistema que lo reemplace, autorizará la solicitud de aval y delegará al responsable del módulo correspondiente en la herramienta del Sistema de Administración Financiera e-SIGEF o el sistema que lo reemplace el registro y/o consolidación de la información y envío de la petición con el detalle de la solicitud de aval, a través de la aplicación informática creada en el e-SIGEF o el sistema que lo reemplace por el Ministerio de Economía y Finanzas. (...) Para los convenios que conlleven transferencias de recursos, la máxima autoridad de las entidades, instituciones, organismos y empresas públicas, sujetas a las presentes directrices solicitarán mediante oficio el aval correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas adjuntando la documentación habilitante definida en la normativa y el detalle de los convenios de conformidad con los lineamientos que se emitirán al respecto. La máxima autoridad de las entidades, instituciones, organismos y empresas públicas, sujetas a las presentes directrices, podrán delegar las atribuciones definidas en este artículo, siempre cuando el monto del aval solicitado o del contrato convenio principal no supere el valor que resulte el coeficiente 0,000015 por el monto del Inicial del Estado correspondiente ejercicio cuyo caso, los instrumentos delegación establecerán obligatoriedad que tiene delegado informar manera periódica sobre las autorizaciones en de la delegación. Atribuciones de la máxima instituciones, organismos y empresas presentes directrices definidas indelegables."*

Que, mediante memorando No. MTOP-DVIT-2021-0215 de 13 de abril de 2021, el Viceministro de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, remitió al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, la siguiente propuesta: *"Se delegue al Viceministro de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas y al Viceministro de Servicios de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo a sus competencias de gestión administrativa, la autorización de las solicitudes de aval, cuando el recurso se encuentre en Planta Central y se delegue al Subsecretario Zonal de cada circunscripción territorial la autorización de las solicitudes de aval cuando el recurso se entre en las Direcciones Distritales"*. El cual es autorizado por el señor Ministro de la época a través de hoja de ruta en el memorando antes indicado.

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 023-2021 de 14 de abril de 2021, el Ministro de Transporte y Obras Públicas, resolvió: *"(...) Artículo 1.- DELEGAR al Viceministro de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas y al Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas, de acuerdo a sus competencias de gestión administrativa, la autorización de las solicitudes de aval, cuando el recurso se encuentre en Planta Central; siempre y cuando el monto del aval solicitado o del contrato o convenio principal no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. (...)"*.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Que,** mediante memorando No. MTOP-CGAD-2022-988-ME de 7 de junio de 2022, la Coordinadora General Administrativa Financiera solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *"(...) se sirva autorizar y delegar a quien corresponda, la instrumentación del documento legal que corresponda, a fin de que la Coordinación General Administrativa Financiera, bajo el precepto de Delegación de nuestra Máxima Autoridad, Autorice avales administrativos entre otros como es el caso del requerimiento de la Dirección de Tecnologías de Comunicación"*.
- Que,** mediante memorando No. MTOP-CGJ-2022-459-ME de 10 de junio de 2022, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, solicitó al Ministro de Transporte y Obras Públicas, autorice: *"(...) la elaboración del instrumento legal, a través del cual se delegue a la Coordinadora General Administrativa Financiera, la facultad de autorizar la solicitud de avales de acuerdo a sus competencias de gestión administrativa, cuando el recurso correspondiente a gasto de capital en Planta Central, conforme lo requerido"*.
- Que,** mediante sumilla en memorando No. MTOP-CGJ-2022-459-ME de 10 de junio de 2022, el Ministro de Transporte y Obras Públicas, autorizó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, elaborar el instrumento correspondiente.
- Que,** es necesario optimizar la gestión administrativa de autorización de solicitud de avales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con el fin de cumplir con los principios y criterios de eficiencia y eficacia consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, para garantizar el correcto uso de los recursos públicos, cumpliendo las

directrices económicas, sociales y medioambientales relacionado al plan nacional de desarrollo; y,

En ejercicio de las atribuciones que concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes Código Orgánico Administrativo, así como el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Viceministro de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, Viceministro de Servicio del Transporte y Obras Públicas; y, Coordinador General Administrativo Financiero, para que autorice la solicitud de avales, de acuerdo a sus competencias de gestión administrativa, cuando el recurso se encuentre en Planta Central; siempre que el monto del aval solicitado o del contrato o convenio principal no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Artículo 2.- DELEGAR al Subsecretario Zonal de cada circunscripción territorial y Superintendentes de los Terminales Petroleros, para que autorice la solicitud de avales, cuando el recurso se encuentre en las Direcciones Distritales e Intendencias respectivamente; siempre que el monto del aval solicitado o del contrato o convenio principal no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo al Viceministerio de Infraestructura del Transporte, Viceministerio de Servicios del Transporte y Obras Públicas, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, Subsecretarías Zonales, Direcciones Distritales, Superintendencias de los Terminales Petroleros, e Intendencias, quienes deberán realizar, en el marco de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, debiendo informar de manera mensual al suscrito sobre los actos realizados en virtud de la delegación conferida.

Artículo 4.- Los funcionarios delegados serán responsables administrativa, civil y penalmente ante los organismos de control y antes el Ministro de Transporte y Obras Públicas por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese al Acuerdo Ministerial No. 023-2021 de 14 de abril de 2021 y cualquier otra disposición legal de igual o menor jerarquía que contravenga lo previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio de 2022.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -



Firmado electrónicamente por:

**HUGO MARCELO
CABRERA
PALACIOS**

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2022-017

MGS. NIELS ANTHONNEZ OLSEN PEET
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 154 de la Carta Fundamental del Estado, dispone: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, le corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...).*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución ut supra, señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Principio de desconcentración.- La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones*”;
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, prevé que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...).*”;
- Que,** el artículo 73 ibídem, señala: “*Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: (...) 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. (...).*”;
- Que,** el artículo 84 del Código ibídem, determina: “*La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.*”;
- Que,** el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “(...) *los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior*

jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente.”;

- Que,** el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, señala: “[...] *Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado (...).*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet, en calidad de Ministro de Turismo.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020 029 de 29 de julio de 2020 y su reforma efectuada a través de Acuerdo Ministerial Nro. 2021-018 de 20 de julio de 2021, se expidió el Acuerdo de desconcentración de funciones y atribuciones del Ministro en los ámbitos administrativo, financiero, talento humano, planificación y jurídico del Ministerio de Turismo;
- Que,** mediante Memorando Nro. MT-DATH-2022-0648-M de 24 de junio de 2022, la Mgs. Deysi Cumandá Terán Eguez, Directora de Administración del Talento Humano, solicitó al Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet, Ministro de Turismo lo siguiente: “(...) *autorice la delegación al Ing. Norman Christian Morales Santander, para que en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero y en su representación, suscriba convenios, certificados y demás documentación que el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, establezcan para proceder con el pago de la compensación por jubilación a los servidores y trabajadores del Ministerio de Turismo, que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos en la Ley de Seguridad Social para el efecto.*”;
- Que,** mediante comentario inserto en la hoja de ruta del Memorando Nro. MT-DATH-2022-0648-M de 24 de junio de 2022, en el sistema quipux, el Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet, Ministro de Turismo, dispuso lo siguiente: “(...) *preparar el Acuerdo Ministerial de Delegación (...).*”;y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo; el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Turismo, el Ministro de Turismo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial 2020-029 del 29 de julio de 2020 y Acuerdo Ministerial Nro. 2021-018 de 20 de julio de 2021, mediante el cual se expidió y reformó, el Acuerdo Ministerial de Desconcentración de Funciones y atribuciones de la Máxima Autoridad en los Ámbitos, Administrativo, Financiero, Talento Humano, Planificación y Jurídico del Ministerio de Turismo, en los siguientes términos:

Agréguese al final del artículo 3, el literal d), el siguiente numeral:

“18. Suscribir convenios, certificados y demás documentación que el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, establezcan para proceder con el pago de la compensación por jubilación a los servidores y trabajadores del Ministerio de Turismo, que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos en la Ley de Seguridad Social”.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Encárguese la publicación del presente Acuerdo Ministerial, en el portal web institucional del Ministerio de Turismo, a la Subsecretaría de Promoción a través de las respectivas áreas competentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción electrónica, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los 28 días del mes de junio del año 2022.

Comuníquese y Publíquese. -



Firmado electrónicamente por:

**NIELS
ANTHONEZ**

MGS. NIELS ANTHONOZ OLSEN PEET
MINISTRO DE TURISMO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0050-R**Quito, D.M., 27 de mayo de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República indica que la *“administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 82 en cuanto a la subrogación indica que *“Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”*;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en su artículo 126 establece que *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.”*;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 270 *“(...) A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado. El pago por subrogación correrá a partir del primer día y hasta cuando dure el tiempo de subrogación; y los aportes al IESS serán los que corresponda al puesto subrogado”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en su artículo 10 determina que *“Todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado. Las entidades y empresas que conforman la Administración Pública Institucional deberán desarrollar sus actividades y políticas de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado”*;

Que, los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 17 del ERJAFE indica que *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El*

funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, el artículo 55 del ERJAFE indica que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

Que, el Decreto Ejecutivo N° 1066 de 21 de mayo de 2020, el Presidente de la República reorganizó la institucionalidad de la Presidencia de la República y en el artículo 2 determinó las atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia de la República, siendo atribuciones establecidas en los numerales 3 y 12, las siguientes: *"(...) 3. Ejercer la autoridad nominadora de la Presidencia; (...) 12. Autorizar a las entidades de la Función Ejecutiva la realización de eventos en espacios privados; así como los viajes al exterior, vacaciones, licencias, con y sin remuneración, permisos y demás autorizaciones requeridas por las máximas autoridades de las entidades que conforman la Función Ejecutiva; (...)"*;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 3 de 24 de mayo de 2021, en el artículo 4 literal a) sustituyó la denominación "Secretaría General de Gabinete de la Presidencia de la República", por "Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 5 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al señor Iván Fernando Correa Calderón como Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282, de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante oficio S/N de 25 de abril de 2022, el Director de Asuntos Europeos e Internacionales del Ministerio del Interior de Francia, el Director de Asuntos Criminales y de indultos del Ministerio de Justicia de Francia y el Director de la Administración Penitenciaria del Ministerio de Justicia de Francia, con relación al Programa El PAcCTO de la Unión Europea, invitan al encuentro entre América Latina y la Unión Europea, a celebrarse el 30 y 31 de mayo en París, con el objetivo de dialogar y acercar los dos continentes en torno a la cooperación internacional, los activos criminales y la delincuencia medioambiental;

Que, mediante oficio N° SNAI-SNAI-2022-0896-O de 07 de mayo de 2022, el GraD. Pablo Ramírez Erazo, Director General del SNAI, solicitó al Secretario General Administrativo de la Presidencia de la República y al Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, la autorización de comisión desde el 30 de mayo hasta el 01 de junio de 2022;

Que, mediante hoja de ruta de documento N° PR-SGAP-2022-0316-E de 07 de mayo de 2022, suscrito por el GraD. Pablo Ramírez Erazo, Director General del SNAI para los Secretario General Administrativo de la Presidencia de la República y Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, se indica la sumilla inserta del Sr. Iván Correa al Sr. José Leonardo Yunes, que indica "Estimado Secretario, la Presente solicitud está autorizada", y en la cadena de sumillas se verifica disposiciones para seguimiento en el sistema viajes al exterior;

Que, mediante sumilla inserta en hoja de ruta del documento N° PR-SGAP-2022-0316-E de 07 de mayo de 2022, respecto del pedido de autorización de viajes al exterior, indica que *"se envió respuesta a través del sistema de viajes, solicitud No. 72713 ingresado el día 24 de mayo de 2022 y que fue autorizado con acuerdo No. 107 de 25 de mayo de 2022"*.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al Coronel de Policía (SP) Dr. Roberto Geovanny Moreno Dillon, Subdirector General, a partir del 28 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022.

Artículo 2.- La subrogación será ejercida conforme los principios que rigen a la administración y al servicio público, siendo el Coronel de Policía (SP) Dr. Roberto Geovanny Moreno Dillon, personalmente responsable por los actos realizados en ejercicio de las funciones subrogadas.

Artículo 3.- Notifíquese la presente Resolución al señor Contralor General del Estado, y al Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

Artículo 4.- Notifíquese la presente resolución a la Coordinadora General Administrativa Financiera y al Director de Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, para las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Notifíquese la presente resolución al Coronel de Policía (SP) Dr. Roberto Geovanny Moreno Dillon, Subdirector General del SNAI.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento y ejecución de la presente resolución a la Coordinadora de Despacho, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Administración del Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R**Quito, D.M., 03 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, como disposiciones en las garantías jurisdiccionales, indica que *“4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”*;

Que, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se determina: *“El orden jerárquico de*

aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional.”;*

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;*

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *“expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...)”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone: *“En el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas”;*

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“El Ministerio encargado de los asuntos de trabajo emitirá las directrices para precautelar los derechos de aquellas y aquellos servidores que no cumplan con el perfil establecido para el puesto en las carreras reguladas en este Código”;*

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional en cuanto a los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales, señala que *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”;*

Que, el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional indica que *“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI;

Que, mediante Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, el Abg. Andrés Madero Poveda, Ministro de Trabajo, expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, la Compensación Anual y Aspectos de la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3 establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial”*;

Que, el artículo 39 numeral 9 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria respecto de los derechos de los servidores del referido cuerpo, indica *“Desarrollar una carrera profesional en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina que *“Para el ingreso de los agentes de tratamiento penitenciario a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de conformidad con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y con la resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, se realizará un proceso de concurso interno en el que se evaluará técnicamente la eficiencia y se aplicará lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la referida Resolución”*. Esta disposición indica que el proceso de concurso interno está a cargo de las Direcciones de Administración de Talento Humano y Técnica de Régimen de Carrera, siendo requisitos estar en servicio operativo y activo, acreditar experiencia en el sistema penitenciario (fecha de ingreso o reingreso); nivel de instrucción formal; y, someterse a la evaluación técnica de eficiencia;

Que, el último inciso de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que la *“Dirección de Administración del Talento Humano y la Dirección Técnica de Régimen de Carrera elaborarán los informes que motiven las Resoluciones para Ingreso a la Carrera y Políticas de Ubicación sobre la base de la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió Ingresar con fecha 01 de agosto de 2019, a mil cuatrocientos noventa y cinco agentes de tratamiento penitenciario que cumplieron con la disposición transitoria primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en los informes técnicos remitidos por la Dirección de Administración de Talento Humano;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019, en su artículo 2 dispuso que *“Las Direcciones de Administración de Talento Humano y Técnica de Régimen de Carrera, sobre la base de lo dispuesto en la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, ubicarán a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria listados en los artículos 1 y 2 de esta Resolución, en los correspondientes niveles, roles y grados, según corresponda la instrucción formal y los años de servicio”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió homologar los perfiles y salarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los niveles, roles y grados previstos en la estructura del referido Cuerpo prevista en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, en los informes técnicos N° SNAI-DATH-DO-2019-003 de 12 de agosto de 2019 y N° SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019, no consta el nombre del señor Wilson Felipe Cango Quito, y que inclusive, de la información reflejada del informe SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019 con base en el *“distributivo SPRYN con corte al 16 de agosto del presente año remitido por la Unidad de Nómina se pudo constatar que existen mil cuatrocientos noventa y seis (1496) servidores que constan con la denominación de Agente de Tratamiento Penitenciario”*. Esta información sirvió para emitir las resoluciones SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019 y SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019;

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2019-1298-M de 16 de agosto de 2019, el Sr. Iván Vinicio Arguello Adriano, Director de Administración del Talento Humano, Subrogante, remitió el *“Informe Técnico Nro. SNAI-DATH-DO-2019-005 y Lista de Asignación del Proceso de validación de datos personales y evaluación técnica de eficiencia a través de la plataforma informática institucional para los Agentes de Tratamiento Penitenciario; con la finalidad de elaborar la Resolución descrita en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*;

Que, mediante informe técnico N° SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019, se desprende que de conformidad con el *“distributivo SPRYN con corte al 16 de agosto del presente año remitido por la Unidad de Nómina se pudo constatar que existen mil cuatrocientos noventa y seis (1496) servidores que constan con la denominación de Agente de Tratamiento Penitenciario”*;

Que, el ingreso de los servidores denominados agentes de tratamiento penitenciario al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se realizó por única vez sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias y en estricta aplicación de la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019 del Ministerio del Trabajo;

Que, el señor Cango Quito Wilson Felipe, interpuso una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, signado con el proceso N° 11904-2020-00069, en cuyo caso, el juzgador decidió rechazar la acción, enter otras cosas, con el siguiente argumento *“(…) Ahora bien, más allá de todo acto administrativo es impugnabile en sede judicial -generalmente ante los tribunales de lo contencioso administrativo- en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen mecanismo de impugnación judicial específicos que han sido concebidos y diseñados para analizar las pretensiones derivadas de la impugnación de un tipo de acto administrativo en particular y, por ende, son idóneos y efectivos para resarcir violaciones de derechos generados por dichos actos. En estos casos, cuando efectivamente se ha diseñado un mecanismo adecuado y eficaz, por regla general, la justicia constitucional debe dar diferencia a la justicia ordinaria, para evitar la superposición de una frente a la otra...”(lo subrayado es nuestro); y, 7.6. Si bien es cierto todos los ciudadanos gozan de todos los derechos y*

garantías previstas en La Constitución de la República del Ecuador, dentro del presente proceso de puede determinar que no se evidencia derecho constitucional alguno violentado, ni encontramos omisión alguna por parte de la entidad accionada que limiten el ejercicio de los derechos constitucionales del accionado, toda vez no existe un acto violatorio de derechos.- Es evidente que, es improcedente la Acción Constitucional de Protección, por lo que se puede determinar que no existe violación de derecho constitucional alguno, conforme lo que establece el numeral 1 del Art. 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional";

Que, el señor Cango Quito Wilson Felipe, apeló la decisión y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el proceso signado con el N° 11904-2020-00069 en cuya sentencia se dispone: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación del señor Wilson Felipe Cango Quito, por lo que se REVOCA la sentencia venida en grado, en su lugar es procedente, la acción de protección, se dispone: Como medida de reparación material.- 1.- Declarar la vulneración constitucional al derecho de la defensa, en la motivación contenida en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que se hace efectivo en la Resolución S/N de fecha 09 de junio de 2014 dictada por la ex Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dentro del sumario administrativo Nro. 037-MJDHC-URD-2014; Como medida de reparación inmaterial.- 1.- Esta sentencia per se, es una forma de reparación; 2.- Se declara nulo y sin efecto la resolución Resolución S/N de fecha 09 de junio de 2014 dictada por la ex Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dentro del sumario administrativo Nro. 037-MJDHC-URD-2014, por la cual se destituye al actor del proceso, retrotrayendo dicho expediente administrativo, al estado que se vuelva a dictar una resolución motivada, en el término de 30 días; 3.- Restituir al cargo que mantenía el actor del proceso, bajo las mismas condiciones que tenía en el momento de sus salida; su estabilidad dependerá de la resolución que debe dictar ahora el Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SANAI), en el sumario administrativo; 4.- Se ordena el pago, de las remuneraciones dejadas de percibir por el actor del proceso, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el reintegro a su puesto de trabajo.- 5.- El Tribunal considera que es suficiente la reparación ordenada en esta sentencia; 6.- Para el cumplimiento de esta sentencia, curse oficio a la Delegado Provincial de Loja de la Defensoría del Pueblo, a fin verifique su cumplimiento.- 6.- La reparación económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo.";

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2022-0095-O de 16 de marzo de 2022, el Director de Administración del Talento Humano, solicitó a la Directora de Políticas y Normas de Trabajo y Empleo, Subrogante del Ministerio del Trabajo, "las directrices necesarias para dar fiel cumplimiento a la Resolución de Acción Constitucional interpuesta por el Señor Wilson Felipe Cango Quito; ex Agente de Tratamiento Penitenciario; en el sentido que el COESCOP menciona que el proceso de homologación de perfiles y salarios se lo realizará por única vez, y dicho proceso ya se llevó a cabo el 22 de agosto de 2019 además tomando en cuenta que la homologación salarial se la realizó a los servidores que se encontraban activos hasta el 30 de julio de 2019; en este sentido se solicita definir como se debería llevar a cabo el procedimiento para la restitución del ex servidor en mención y si es necesario aplicar el procedimiento estipulado en Resolución Nro. MDT-2019-185.";

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2022-1227-M de 30 de marzo de 2022, el Director de Administración de Talento Humano, solicita "emitir la Resolución respectiva para ingresar a la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, al Señor CANGO QUITO WILSON FELIPE"; sin embargo, no existe pronunciamiento respecto del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por lo que, no corresponde ingresar al señor Cangop Quito Wilson Felipe a un cargo que no existía a la fecha de su desvinculación del extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pues dicha disposición no fue la emitida por el juzgador;

Que, mediante oficio N° MDT-SPN-2022-0068-O de 29 de marzo de 2022, el Abg. Carlos Eduardo Barrionuevo Chávez, Subsecretario de Políticas y Normas, en atención al pedido realizado por la Dirección de Administración de Talento Humano, indica *"Por lo expuesto, en vista de que la homologación a la que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público recaía sobre los servidores públicos que cumplían con las condiciones a la fecha en la que se llevó a cabo efectivamente, y la orden de la Corte es respecto a restituir a estas condiciones que ya no existen; en cumplimiento del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, con el fin de precautelar por la aplicación de las disposiciones del marco jurídico ecuatoriano, la UATH institucional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° MDT-2019-0185, para homologar a cualquier servidor que sea reintegrado por mandato de una decisión judicial a las condiciones previas a la fecha en la que se llevó efectivamente la referida homologación, en razón de que la aplicación única a la que se refiere es para cada servidor que cumpla con las condiciones legales establecidas."*;

Que, de acuerdo a la información remitida por la Dirección de Administración de Talento Humano, la acción de personal N° 0527437 de 16 de julio 2014, correspondiente a la destitución, refiere la situación del señor Cango Quito Wilson Felipe, con cédula N° 1105020653, el puesto era agente de seguridad penitenciaria;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores en cumplimiento de la disposición judicial dictada por una autoridad en una acción de protección, ha dispuesto acciones específicas de cumplimiento obligatorio, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe aplicar un proceso de reincorporación de un ex servidor del extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a un cargo y puesto que ya no existe en la institución, pues, dentro de la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, existen 3 grados denominados agente de seguridad penitenciaria 1, 2 y 3, con escalas, requisitos y remuneraciones distintas;

Que, considerando que el puesto de agente de seguridad penitenciaria no existe en la nómina de esta institución, se hará la reincorporación al cargo que el señor Cango Quito Wilson Felipe dispuesto en sentencia a un puesto con la misma remuneración que tenía a la fecha de su desvinculación; y se dispondrá a la Dirección de Administración de Talento Humano, la aplicación y cumplimiento de la normativa vigente, para que, de ser legal y procedente, se incluya al beneficiario de la acción de protección que motiva esta Resolución, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

En cumplimiento de la sentencia de apelación dentro de la acción de protección N° 11904-2020-00069 y del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Por cumplimiento de la disposición judicial contenida en la sentencia emitida en la apelación de la acción de protección N° 11904-2020-00069, reincorporar al señor Cango Quito Wilson Felipe con cédula de identidad N° 1105020653, al cargo de agente de seguridad penitenciaria o a un cargo que corresponda a una remuneración de (USD \$ 622,00) que exista en la actual estructura del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, que era la que tenía el señor Cango Quito Wilson Felipe al momento de su destitución, conforme consta en la acción de personal de destitución N° 0527437 de 16 de julio de 2014.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección de Administración de Talento Humano realizarán, en el ámbito de sus competencias, las gestiones necesarias ante el ente rector de las Finanzas Públicas y del Ministerio del Trabajo, para crear la partida y puesto que se requieran para la correcta aplicación de la presente Resolución, considerando que el numeral 4 de la resolución - sentencia de 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso N° 11904-2020-00069, ordena "*el pago, de las remuneraciones dejadas de percibir por el actor del proceso, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el reintegro a su puesto de trabajo*".

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de la reparación económica y determinación del monto dispuesto en el numeral 6 de la resolución - sentencia de 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso N° 11904-2020-00069, la Dirección de Asesoría Jurídica, dará seguimiento y patrocinará los procesos correspondientes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y demás normativa aplicable.

TERCERA.- La Dirección de Asesoría Jurídica, dará seguimiento y requerirá el cumplimiento de cada una de las disposiciones de la sentencia dentro del proceso N° 11904-2020-00069. Una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en la sentencia, preparará y enviará el informe técnico jurídico de cumplimiento, en el marco del ordenamiento jurídico vigente para las acciones de garantías jurisdiccionales.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria y a la Dirección de Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Administración de Talento Humano, en el plazo de diez días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, revisará el expediente del señor Cango Quito Wilson Felipe que repose en el extinto Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y Cultos, a fin de establecer las actividades y funciones que realizaba dicho servidor para que, en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019 y de la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, se determine técnica y motivadamente la pertinencia de incorporar al señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad N° 1105020653 al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDA.- En el caso de que se el informe técnico derive la procedencia de incorporar al señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad N° 1105020653 al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Resolución, se incluya la valoración técnica y motivada del grado que le correspondería, denominación del puesto, nivel, rol, escala ocupacional y RMU, además de la fecha en que correspondería su ingreso a la entidad complementaria de seguridad ciudadana a cargo de esta Cartera de Estado. A la vez, la Dirección deberá corregir los errores en que ha incurrido en los documentos de presunta determinación de grado que le correspondería al señor Cango Quito Wilson Felipe.

TERCERA.- La Dirección de Administración de Talento Humano y la Dirección Financiera, en el ámbito de sus competencias, en el plazo de cinco días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, emitirán una certificación de la que conste el período (fechas) en que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas

Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, tuvo o tiene en su nómina y distributivo, el puesto/cargo de agente de seguridad penitenciaria con remuneración de (USD \$ 622,00); así como, el destino de dicho puesto/cargo en registros administrativos y financieros.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0054-R**Quito, D.M., 13 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 203 numeral 5 de la Constitución de la República establece como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que el *“El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad”*;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de*

libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal respecto del sistema de progresividad en rehabilitación social indica que *“La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”;*

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designa al GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, y al respecto señala *“La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: 1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; 2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, 3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”*;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, debe trabajar de manera permanente para garantizar el despacho oportuno de la documentación para el cambio de régimen y beneficios penitenciarios de la población privada de libertad que ha cumplido los requisitos previstos en la normativa vigente;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, conformó la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, al amparo de la estructura provisional del SNAI;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0041-R de 11 de agosto de 2021, el Director General del SNAI, reformó las Disposiciones Generales Primera y Tercera de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0033-R de 21 de marzo de 2022, el Director General del SNAI, revocó la delegación a la Abg. Ana María Coronel Loaiza, como delegada de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios; y, delegó al señor Roberto Geovanny Moreno Dillon, Subdirector General, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios;

Que, el señor Roberto Geovanny Moreno Dillon renunció a su cargo de Subdirector General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, entró en su reemplazo el señor Jorge Remigio Flores Salazar, como Subdirector General;

Que, el flujo de trabajo de ciertas áreas sustantivas del SNAI demandan la atención permanente de los servidores, por lo que, es necesario adoptar las medidas que permitan optimizar la gestión administrativa y operativa de la institución y para el despacho y tramitación de expedientes de cambios de régimen y beneficios penitenciarios.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen

Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Revocar la delegación realizada al Crnl. (SP) Roberto Geovanny Moreno Dillon, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, contenida en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0033-R de 21 de marzo de 2022.

Artículo 2.- Delegar al Crnl (SP). Jorge Remigio Flores Salazar, Subdirector General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

Artículo 3.- El delegado, Crnl (SP). Jorge Remigio Flores Salazar, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente le otorgue como miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección General y a la Subdirección de Rehabilitación Social y Reinserción el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0033-R de 21 de marzo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de junio de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.